

TRASLADO

De la nulidad propuesta por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte contraria por el término de tres (03) días hábiles, de conformidad con el artículo 134 del Código General del Proceso.

Según lo dispuesto en el Art. 110 de la obra procesal citada, se fija en lista de traslado **No. 044** hoy **OCTUBRE 01 DE 2021** , a las 08:00 A.M.

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

76001310300420200009400

FORMULACIÓN DE INCIDENTE DE NULIDAD - DEMANDADA: MARÍA LUCRECIA CARMONA CASTRILLÓN . PROCESO: 2020 - 0094

Luis Cotes <luiscotes@lawyersenterprise.com>

Lun 1/02/2021 11:05 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carolina correa <gerenciacomercial.prodemaco@gmail.com>; Maria Lucrecia Carmona Castrillon <gerencia.prodemaco@gmail.com>; correa2215@gmail.com <correa2215@gmail.com>; rivera8211@hotmail.com <rivera8211@hotmail.com>; Coordinación Dependientes Nacionales <coordinacionnacionales@lawyersenterprise.com>; ale_mao_14 <ale_mao_14@hotmail.com>; John Arley Lopez González <johnlopez@lawyersenterprise.com>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

Nulidad ejecutivo vs MARIA LUCRECIA CARMONA por indebida notificación con anexos.pdf;

Bogotá D.C., febrero de 2021.

Doctor.

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO.

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA.

RADICADO: 6001-31-03-004-2020-00094-00.

DEMANDANTE: AZ-COMPRVENTA INMOBILIARIA S.A.S.

SOLICITADA: PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA S.A.S. Y MARÍA LUCRECIA CARMONA CASTRILLÓN

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

LUIS COTES DAES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.047.436.926, y Tarjeta Profesional número 243.281 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de **MARÍA LUCRECIA CARMONA CASTRILLÓN** identificada con Cédula de Ciudadanía número 21.765.502, de la manera más respetuosa, a través del presente escrito me permito formular **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos, contenidos en el memorial adjunto.

Copio a todos los interesados conforme y para los efectos del Decreto 806 de 2020 y el Artículo 78 del C.G.P.

Para efectos de notificación electrónica además de los ya expuestos en la demanda, solicito tener como tales el presente correo electrónico luiscotes@lawyersenterprise.com

Agradezco al Despacho acusar recibo del presente memorial.

Cordialmente,

Bogotá D.C., febrero de 2021.

Doctor.

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO.

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA.

RADICADO: 6001-31-03-004-2020-00094-00.

DEMANDANTE: AZ-COMPRAVENTA INMOBILIARIA S.A.S.

**SOLICITADA: PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA S.A.S. Y
MARÍA LUCRERIA CARMONA CASTRILLÓN**

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

LUIS COTES DAES, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.047.436.926 de Cartagena, y Tarjeta Profesional número 243.281 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado de **MARÍA LUCRECIA CARMONA CASTRILLÓN** identificada con Cédula de Ciudadanía número 21.765.502, de la manera más respetuosa, a través del presente escrito me permito formular **SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS.

1. La sociedad **AZ- COMPRAVENTA INMOBILIARIA S.A.S.**, formuló la demanda ejecutiva de la referencia.

2. El Despacho emitió mandamiento ejecutivo el día 18 de diciembre de 2020.

3. La sociedad **AZ- COMPRAVENTA INMOBILIARIA S.A.S NO PROCEDIÓ CON LA NOTIFICACIÓN DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 291 Y 292 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

4. No obstante, con ocasión a la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, el solicitante también tiene la opción de realizar dicha notificación conforme a los preceptos del artículo 8 del mencionado Decreto Legislativo.

5. En efecto, el artículo 8 del DL 806 de 2020 preceptúa lo siguiente: “*ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* **Los**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...). (negritas fuera del texto original)

Por otra parte, el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, **OBLIGA** al **DEMANDANTE** a remitir **SIMULTÁNEAMENTE CON LA RADICACIÓN DE LA DEMANDA** copia de la misma al **DEMANDADO** lo cual en este caso no se cumplió.

Ahora bien, en caso de que eso no se haya realizado, significa que, cuando se realice la **NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO** debe remitir los anexos, salvo que ya los haya remitido en pretérita oportunidad.

Así, el inciso final del mencionado artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone: “*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”

6. El día 26 de enero de 2021 el presunto apoderado de la parte solicitante remitió un correo electrónico del siguiente tenor:

----- Mensaje reenviado -----

De: **ANDRES FELIPE** <RIVERA8211@hotmail.com>

Fecha: El mar, 26 de ene. de 2021 a la(s) 4:13 p. m.

Asunto: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - DEMANDADA: MARIA LUCREACIA CARMONA CASTRILLON - PROCESO N° 2020 -0094 - DEMANDANTE: AZ - INMOBILIARIA.

Para: gerenciacomercial.prodemaco@gmail.com <gerenciacomercial.prodemaco@gmail.com>, gerencia.prodemaco@gmail.com <gerencia.prodemaco@gmail.com>, correa2215@gmail.com <correa2215@gmail.com>

NOTIFICACION: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE.

7. Al mencionado correo electrónico fueron remitidos en archivo adjunto el auto admisorio de la demanda ejecutiva y un mensaje aduciendo que se estaba realizando la notificación según el artículo 8 del DL-806 de 2020 y que en su parte final indica “ANEXO, MANDAMIENTO DE PAGO - JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE.

ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO

C. C. 16.076.970 MANIZALES (CALDAS)

T. P.”

Cabe destacar que no se conoce si el señor Andres Rivera es el verdadero Apoderado de **LA DEMANDANTE** puesto que no acreditó que se le haya reconocido personería y al no **HABER REMITIDO LA DEMANDA EJECUTIVA Y SUS ANEXOS** se desconoce que dicho señor sea verdaderamente el Apoderado de la demandante.

8. Es decir que en el correo electrónico **NO FUE REMITIDA NI LA DEMANDA EJECUTIVA NI SUS ANEXOS**, como lo son los **PAGARÉS, PODER** y los demás requeridos por la Ley por lo cual la **NOTIFICACIÓN PERSONAL QUE SE PRETENDIÓ SURTIR SE REALIZÓ DE MANERA INCOMPLETA EN VIOLACIÓN DE LO PREVISTO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020.**

9. El artículo 133 del Código General del Proceso contempla las nulidades procesales y dispone que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

10. Así las cosas conforme a los preceptos del artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 8, existe **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA EJECUTIVA** por cuanto **NO SE REMITIÓ LA DEMANDA Y DEMÁS ANEXOS A MI PODERDANTE.**

11. Teniendo en cuenta lo expuesto, tener por notificada a mi poderdante con las irregularidades que han sido puestas en conocimiento de su digno Despacho, sería cercenar los derechos al debido proceso de mi representada así como su derecho a la defensa y estar debidamente enterada del **TEXTO DE LA DEMANDA EJECUTIVA Y LOS ANEXOS PROPIOS DE LA MISMA QUE NO FUERON ENVIADOS** lo cual a su vez impediría la formulación de recursos así como eventualmente **PROCEDER CON EL PAGO o PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

12. Se reitera que la **NOTIFICACIÓN** que autoriza el **DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020** es la **PERSONAL**, la cual se cumple con el envío de la providencia, **SI CON ANTERIORIDAD SE REMITIÓ LA DEMANDA Y SUS ANEXOS**, en **CASO CONTRARIO, ES IMPERATIVO EL ENVÍO DE LOS MISMOS AL TRATARSE DE LA PRIMERA PROVIDENCIA QUE SE PROFIERE EN EL PROCESO, QUE ASÍ LO DISPUSO DICHA NORMATIVA, QUE AL SER DE CARÁCTER PROCERSAL ES NORMA DE ORDEN PÚBLICO Y QUE LA PARTE DEMANDANTE OBVIÓ LAS FORMALIDADES** que en este caso concreto **BUSCAN GARANTIZAR EL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO.**

13. Mi poderdante cumple con los requisitos previstos en el artículo 135 del Código General del Proceso al encontrarse legitimada para proponerla al ser la parte convocada de la prueba extraprocesal; que se ha invocado la causal la cual corresponde al numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso y se aportan las pruebas de la indebida notificación.

14. La nulidad no ha sido convalidada pues mi poderdante no ha actuado dentro del proceso de manera previa a la formulación de la nulidad.

III. SOLICITUD.

De acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos a lo largo del presente escrito, de la manera más atenta me permito **SOLICITAR** al señor Juez, se sirva:

1. Declarar la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO.**

2. Se sirva tener como prueba las documentales que se allegan en el presente escrito.

3. Se ordene la notificación del **MANDAMIENTO DE PAGO**, con la **REMISIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA Y SUS ANEXOS.**

IV. PRUEBAS.

A. DOCUMENTALES.

Me permito solicitar que se tengan como tales, las siguientes:

1. Correo electrónico del 26 de enero de 2021, que envía el presunto apoderado de la parte demandante, junto con los documentos adjuntos a dicho correo electrónico.

V. ANEXOS.

1. Poder con el que actúo.

2. Documentos aducidos como pruebas.

VI. NOTIFICACIONES.

Tanto mi poderdante como el suscrito Apoderado, las recibiremos al correo electrónico luiscotes@lawyersenterprise.com

Del señor Juez, con distinción y respeto.

Atentamente,



LUIS RAFAEL COTES DAES

C.C 1.047.364.926 de Cartagena

T.P 243.281 del C. S. J.



República de Colombia



SBO309570565

SCC014653939

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO *****

***** (3621) *****

FECHA: MAYO TREINTA Y UNO (31) DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019). ***

=====NOTARIA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA.=====

===== ACTO: PODER GENERAL =====

OTORGANTES: MARIA LUCRECIA CARMONA CASTRILLON. C.C # 21.765.502 EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA S.A.S.- PRODEMACO SAS, NIT # 901285004-0, =====

Ante mí, **FERNANDO CHICA RÍOS** Notario Quinto del Círculo de Pereira, Departamento de Risaralda, República de Colombia, a los TREINTA Y UN (31) días del mes de MAYO del año DOS MIL DIECINUEVE (2019) -----

COMPARECE: La señora **MARIA LUCRECIA CARMONA CASTRILLON**, mayor de edad, vecina de Dosquebradas y de tránsito por Pereira, de estado civil casada con sociedad conyugal vigente, identificada con la cédula de ciudadanía No. **21.765.502** expedida en Girardota, quien obra en nombre propio y a la vez en calidad de REPRESENTANTE LEGAL ----- DE LA PRODUCTORA DE MADERAS DE

COLOMBIA S.A.S.- PRODEMACO SAS NIT # 901285004-0, con domicilio principal en Yumbo-Valle, sociedad constituida por documento privado del 03 de Mayo de 2019 de Cali, inscrito en la cámara de comercio el 16 de Mayo de 2.019 bajo el número 8848 del Libro IX, se constituyó productora DE MADERAS DE COLOMBIA S.A.S.- PRODEMACO SAS -----, todo lo cual consta

y acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali que se anexa para su protocolización con esta escritura, y manifiesta: Que confiere **PODER GENERAL** con amplias facultades dispositivas y administrativas, al señor **GIOVANNY CORREA CARMONA**, mayor de edad, vecino de Yumbo y de tránsito por Pereira, de nacionalidad Colombiana, de estado civil casado con sociedad conyugal vigente, e identificado con la cédula de ciudadanía No. **18518593** expedida en Dosquebradas, quien a su vez comparece

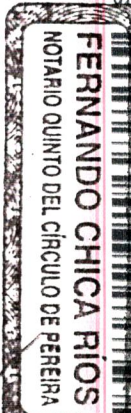
aceptando la presente escritura pública, para que los represente conjunta o separadamente en los siguientes actos y contratos relacionados con sus bienes, derechos y obligaciones a saber: ----

PRIMERO: Para que administre los bienes muebles e inmuebles de propiedad

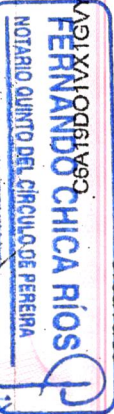


SBO309570565

SCC014653939



IC25F5DVUV97QVMT



05/04/2019

18/09/2018

DIVISION JURIDICA
KELLY JOHANNA
CARDONA

de los PODERDANTES, esta facultad comprende la de recaudar los productos, precios, plazos, rentas, dividendos, ingresos y ganancias, frutos, efectos valores, créditos adeudados y emolumentos que por cualquier título le pertenezcan a los PODERDANTES, con el derecho a cobrarlos judicial o extrajudicialmente y celebrar con relación a los bienes, toda clase de contratos de disposición o de administración, tales como arrendamiento, comodato, etc; también solicitar la terminación de los mismos. Realizar trámites de posesión y/o adjudicación y tramitación de escritura pública de bienes inmuebles ante la Alcaldía o las entidades de derecho público y privado que se requieran.

SEGUNDO: Para que transfiera, inclusive para sí misma o a favor de la persona o entidad que estime conveniente, a cualquier título, los bienes inmuebles o muebles de propiedad de los PODERDANTES, las cuales podrán realizarse de contado o a plazo y estipular los términos de pago y demás cláusulas que estime, para que constituya servidumbres activas o pasivas, a favor o a cargo de los PODERDANTES, de en dación en pago, enajene a título oneroso, los bienes de los PODERDANTES sean muebles o inmuebles, derechos herenciales a título universal o singular, créditos y todo derecho patrimonial que posea los PODERDANTES y para que constituya sobre ellos cualquier clase de gravamen como hipotecas, anticresis o servidumbre, prenda, derechos de uso o habitación, usufructo o comodato, patrimonio de familia, afectación a vivienda familiar y propiedad fiduciaria. Igualmente queda facultada para que en mi nombre firme contratos de promesa de venta o de permuta, tanto en la calidad de promitente vendedora como en la de promitente compradora, adquiriendo las correspondientes obligaciones que entre dichos contratos se pacten. Para que ratifique en nombre de los PODERDANTES, contratos de compraventa, permuta, hipoteca, mutuo y cualquier otro acto jurídico de disposición y administración.

TERCERO: Para que cobre o reciba cualesquier cantidad de dinero, o de otras especies, que se adeuden a los PODERDANTES, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes.



CUARTO: Para que por cuenta de los créditos reconocidos, o que se reconozcan en favor de los PODERDANTES, admita a los deudores, en pago, bienes y especies distintos de aquellos que están obligados a dar, y para que se rematen tales bienes en proceso judicial. -----

QUINTO: Para que exija cuentas a quienes están obligados a rendirlas a los PODERDANTES, las apruebe o impruebe y pague o reciba, según el caso, el saldo respectivo y otorgue el finiquito correspondiente. -----

SEXTO: Para que cancele los créditos constituidos o que se constituyan en favor de los PODERDANTES, sea que consten en documentos privados o en escrituras públicas, tales como hipotecas, prendas anticresis, etc. y haga las cancelaciones correspondientes ante Notario, si es el caso, y reciba el valor que en ellas se deba a los PODERDANTES. -----

SÉPTIMO: Para que haga cesión de los créditos que le adeuden a los PODERDANTES, pague al acreedor de los PODERDANTES las obligaciones contraídas o que se contraigan en el futuro y celebre con ellos los arreglos sobre la forma de pago de sus respectivas acreencias. -----

OCTAVO: Para que exija y admita cauciones o fianzas que garanticen el pago de los créditos reconocidos o que se reconozcan a favor de los PODERDANTES, sean reales o no. -----

NOVENO: Para que asegure las obligaciones de los PODERDANTES o las que contraiga en nombre de éste, con hipoteca sobre los bienes inmuebles o con prenda sobre los muebles, sin limitación en la cuantía, fijando los términos y condiciones. También queda facultado para prestar fianza con o sin garantía, sobre los bienes de los PODERDANTES. Así mismo para que pueda ser codeudor y firme cualquier tipo de documento, pagaré, carta de crédito, obligación bancaria que garantice en mi nombre cualquier deuda o créditos sin ninguna limitación. -----

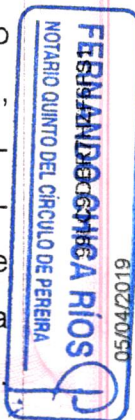


SCO612871861

SCC214653938



NJ6JPLJRYXH0BL1F



05/04/2019

03/01/2019

DÉCIMO: Para adquirir en favor de los PODERDANTES, a cualquier título, bienes raíces, muebles semovientes, vehículos automotores, títulos valores, créditos, y en general, cualquier derecho patrimonial. Realice Englobes, Desenglobes, Subdivisiones, Loteos, someta a régimen de propiedad horizontal, solicite licencias urbanísticas bajo los diferentes tipos de modalidades ante las Curadurías Urbanas, Planeación Municipal, Control Físico y Secretaría de Gobierno, respecto a los bienes de los PODERDANTES. -----

DÉCIMO PRIMERO: Para dar en arrendamiento por escritura pública o documento privado, los bienes inmuebles o muebles de los PODERDANTES, y celebre contratos de arrendamiento con terceros en favor de los PODERDANTES en los cuales el sea arrendatario, a cualquier periodo, ya sea a término fijo o indefinido y desahuciar a los arrendatarios y resolver o solicitar la resolución de los contratos de arrendamiento que hubiere celebrado. -----

DÉCIMO SEGUNDO: Para que tome para los PODERDANTES o por cuenta de ella, dinero en mutuo, con facultades para estipular todo tipo de intereses, plazo y demás condiciones. -----

DÉCIMO TERCERO: Para que acepte con o sin beneficio de inventario las herencias deferidas a los PODERDANTES, acepte la relación de inventarios y avalúos y el trabajo de partición y adjudicación, repudie o acepte los legados o donaciones que se le hagan a los PODERDANTES. Igualmente queda con la facultad de otorgar poderes a favor de Abogados, para llevar Procesos o tramites de Sucesiones donde tenga que intervenir los PODERDANTES. -----

DÉCIMO CUARTO: Para que invierta, en negocios que beneficien al mandante, dinero y toda clase de bienes de este y para que con ello garantice el cumplimiento de las obligaciones que por los PODERDANTES contrae. -----

DÉCIMO QUINTO: Para que retire, adicione, aclare o corrija, en nombre de los PODERDANTES contratos de compraventas, permutas, hipotecas, daciones en



República de Colombia



SCC412871802

SCC414653937



pago y, en general, toda clase de contratos celebrados por los PODERDANTES relativos a bienes inmuebles y que requieran de esa clase de actos jurídicos para corregir los yerros que se puedan presentar en dichos contratos y así mismo, para que cancele y deje sin efecto los mismos contratos celebrados por los PODERDANTES o el mandante, conforme al artículo 46 del Decreto 960 de 1.970. Además, para que actualice nomenclatura y corrija el área y linderos respecto de los inmuebles de propiedad de los PODERDANTES. -----

DÉCIMO SEXTO: Para que cancele las condiciones resolutorias, expresas o tácitas, constituidas por los PODERDANTES o por la ley, y que consten en escrituras públicas relacionadas con bienes inmuebles, y reciba lo que por tal concepto se le adeude al mandante, e igualmente para que cancele los patrimonios de familia y afectaciones a vivienda familiar, constituidos por el mandante y acepte o renuncie a las afectaciones a vivienda familiar donde los PODERDANTES tenga que intervenir como beneficiario, todo esto con el cumplimiento de los demás requisitos de la Ley. -----

DÉCIMO SÉPTIMO: Para que celebre a nombre del mandante contratos de sociedad, de cualquier clase o de cuentas en participación, y aporte cualquier clase de bienes de los PODERDANTES a sociedades que se constituyan según la ley. ----

DÉCIMO OCTAVO: Para que represente a los PODERDANTES, con las más amplias facultades, en las sociedades o compañías de que sea socia o accionista ante los órganos sociales. -----

DÉCIMO NOVENO: Para que intervenga, con las más amplias facultades, en las votaciones, funcionamiento, reforma, disolución y liquidación de las sociedades o compañías de que los PODERDANTES sea socio o accionista, y en especial para que apruebe escisiones, transformaciones y fusiones, así como en la división de los bienes de dichas sociedades o compañías. Para que intervenga en las votaciones referentes a la aprobación de distribución de utilidades y creación de reservas no determinadas en la ley. Para que represente los PODERDANTES ante entidades



SCC412871802

SCC414653937

FERNANDO CHICA RIOS
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE PÉREIRA

TKRF6XE9RZ5P59R

FERNANDO CHICA RIOS
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE PÉREIRA

03/01/2019



públicas o privadas en donde se requiera su comparecencia, como socio o accionista. -----

VIGÉSIMO: Para comprar en nombre de los PODERDANTES, en subasta pública judicial o extrajudicialmente o en bolsa o demás empresas de corretaje o de otro modelo, toda clase de bienes y derechos por las contraprestaciones y conforme a los términos que estime convenientes, estando facultada para adquirir y comprar acciones de capital, acciones de participación, bonos, cupones, hipotecas, obligaciones, valores, pagares, giros, aceptaciones, letras de cambio y comprobantes de deuda pública. --- -----

VIGÉSIMO PRIMERO: Para que gire, ordene girar, endose, proteste, acepte, avale y afiance letras de cambio, cheques, CDT y cualquier título valor y para que haga toda clase de negocios relacionados con ellos. Quedando a su vez facultada, para realizar depósitos a la vista o a plazo fijo o indefinido, depositar valores en custodia o en prenda y retirarlos cuantas veces sea necesario, abrir cajas de seguridad y manejarlas sin taxativa alguna. -----

VIGÉSIMO SEGUNDO: Para que aperture, administre, realice transacciones, transferencias, retiros sin límite de cuantía, reciba y cancele cuentas de ahorro, cuentas corrientes y en general cualquier producto o servicio que preste cualquier Entidad Bancaria o Financiera de los cuales sea titular los PODERDANTES; igualmente para que ante dichas entidades, realice reclamaciones, peticiones, cambios de clave, reporte por pérdida de tarjetas o chequeras y cualquier actuación que se requiera para el normal funcionamiento de las cuentas de ahorro o corrientes de los PODERDANTES. Queda igualmente facultada, para celebrar contratos de crédito en cuenta corriente, con o sin garantía específica y ordenar abonos y cargos en las cuentas corrientes a mi nombre, en especial Fondo Nacional del Ahorro, Fiduciarias, empresas públicas, empresas privadas. -----

VIGÉSIMO TERCERO: Para que represente los PODERDANTES y promueva acciones ante personas naturales o jurídicas del sector público o privado, tales como



SCO212871863

SCC614653936



CORPORACIÓN es, bancos, funcionarios o empleados de las ramas jurisdiccional, ejecutiva y de lo contencioso administrativo, entes de control, en cualquier proceso, petición, actuación de carácter administrativo (Vía Administrativa), diligencia, reconocimiento de pensión o gestiones en que los PODERDANTES tenga que intervenir directa o indirectamente, sea como demandante, demandado o coadyudante o litisconsorte de cualquiera de las partes y para iniciar y seguir hasta su terminación los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivamente. -----

VIGÉSIMO CUARTO: Para comparecer ante toda clase de jueces, Juzgados, Tribunales, Oficinas, funcionarios, servidores públicos de orden nacional departamental o municipal, Dependencias, Centros de conciliación, Delegaciones, Ministerios, Magistraturas, Organismos, inspecciones, comisarías y Autoridades de cualquier ramo o grado (incluso ante las Cortes Suprema de Justicia y Constitucional, Consejo de Estado y Consejo Superior de la Judicatura) y jurisdicción (incluidas las castrenses, la civil, familia contenciosa o voluntaria-, penal por denuncia o querrela o como representante de las víctimas, canónico, gubernativa contencioso y económico administrativas, laboral, de la economía, la agricultura, la vivienda, sindical, de abastecimientos y transportes o cualquier otra, ya creada o que en lo sucesivo se establezca), en toda clase de juicios, incluidos juicios universales, ya sea el voluntario o el necesario de testamentaria, abintestato, tramites de insolvencia, reestructuración empresarial o liquidación judicial, suspensiones de pagos, expedientes, litigios y procesos de interdicción y retractos y en suma, en cuantos asuntos interese, con facultad para presentar demandas, denuncias, querellas, escritos, recursos, contestación de demanda, solicitudes y ratificarse en todo, celebrar actos de conciliación, con avenencia o sin ella, proponer y practicar pruebas, recusar y tachar, transigir y allanarse, desistir y renunciar al ejercicio de acciones civiles, someterse a competencias, hacer cobros, pagos y consignaciones; pedir desahucios, lanzamientos y posesión de bienes, pedir, prestar, alzar o cancelar embargos y anotaciones preventivas, instar u oponerse a declaraciones de herederos, autorizaciones judiciales y expedientes de liberación de dominio, absolver posiciones y prestar confesión en juicio, hacer y contestar toda clase de requerimientos notariales y en definitiva, seguir el litigio, juicio, proceso o expediente



SCO212871863

SCC614653936

FERNANDO CHICA RÍOS
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE PEREIRA

PLI17032G0S24NFV

FERNANDO CHICA RÍOS
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE PEREIRA

03/01/2019

por sus peculiares tramites, naturales incidentes e incidencias y oportunos recursos, aun ante la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional o Consejo de Estado, incluso de revisión, reposición, gubernativo, casación, apelación, injusticia notoria, amparo y cuantos más hubiere, hasta obtener auto, sentencia o resolución firme y su cumplimiento. Nombrar abogados y procuradores de los Tribunales, con facultades exigidas en el orden judicial. Quedando expresamente facultada para recibir, comprometerse, allanarse a las pretensiones del actor, dar por terminado los procesos por transacción o celebrar convenios que impliquen disposición de derechos de litigio y someterse a arbitraje. Igualmente para que someta a la decisión de árbitros conforme al Código de procedimiento Civil o normas específicas, las controversias susceptibles de transacción relativas a los derechos y obligaciones de los PODERDANTES y para que lo represente donde sea necesario en el proceso o procesos arbitrales -----

VIGÉSIMO QUINTO: Para que intervenga a nombre los PODERDANTES ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (D.I.A.N.) en todo lo relacionado con impuestos, reclamos, recursos, expedición de paz y salvos, presentación de declaración de renta, sus adiciones o aclaraciones, igualmente con todo lo relacionado con la inscripción y demás gestiones relacionadas con el Registro Único Tributario (R.U.T.). -----

VIGÉSIMO SEXTO: Para que represente los PODERDANTES ante el Instituto Nacional de Transportes y ante las entidades de tránsito en los diferentes tramites, tales como traspasos, proceso por multas de transito, inscripción y cancelación de prendas y demás actuaciones que tenga que realizar en lo relacionado con los vehículos de mi propiedad. -----

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Para que a nombre de los PODERDANTES solicite y tramite reestructuraciones empresariales o de insolvencia, proponiendo las fórmulas de arreglo que considere convenientes. -----

VIGÉSIMO OCTAVO: Para que a nombre de los PODERDANTES celebre contratos de adquisición, enajenación, administración, a cualquier título oneroso, sin -----





República de Colombia



SC0012871864

SCC814653935

limitaciones por la naturaleza o la cuantía, por ejemplo, pero sin limitación, encargos de vinculación a fideicomisos, constitución de fideicomisos mercantiles irrevocables con cualquier fiduciaria legalmente autorizada ya sea de garantía, de administración, de inversión o inmobiliaria, encargos fiduciarios, diligenciamiento de formatos de vinculación ordenados por entidades públicas en torno a esquemas fiduciarios, efectuar declaraciones de origen de fondos, escrituras de transferencia del derecho de dominio pleno o desmembrado, a cualquier título oneroso, compraventa, permutas, transferencias de dominio a título de restitución de beneficio, otrosis, cesiones y resciliaciones. Como también, contratos de leasing por escritura pública o documento privado, con entidades financieras, tanto de inmuebles como muebles como instrumento de financiación. -----

VIGÉSIMO NOVENO: Para pagar contribuciones, derechos, impuestos, tasas, gabelas y repartimientos de toda clase que me correspondan, como también para adelantar reclamaciones por tales pagos siempre que los considere elevados o improcedentes. -----

TRIGÉSIMO: Faculto a mi apoderada para realizar las declaraciones que sean necesarias, de conformidad al Artículo 53 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018; teniendo potestad amplia y plena para llevar a cabo en mi nombre cualquier tipo de negociación que así lo requiera. -----

TRIGÉSIMO PRIMERO: Para que sustituya total o parcialmente este poder y revoque sustituciones y a su vez para que me represente en los procesos donde actualmente figuro como apoderado y en general, para que asuma la personería de los PODERDANTES siempre que lo estime conveniente, de manera que en ningún caso quede sin representación en negocios que les interese, ya se refieran a actos dispositivos o meramente administrativos. -----

ANEXOS: FOTOCOPIA DE LOS DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL OTORGANTE Y DEL APODERADO, CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA S.A.S.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



SC0012871864

SCC814653935

NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE PEREIRA

FERNANDO CHICA RÍOS

FSPC413R1ZZP

NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE PEREIRA

FERNANDO CHICA RÍOS

03/01/2019



OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fé, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura para lo cual exoneran a la Notaría y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado los que firman. A todo lo anterior el compareciente dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el Suscrito Notario, quien de esta forma lo autoriza. -----

DERECHOS \$59.400,00 Resolución número 0691 de Enero 24 del año 2019, modificada por la Resolución número 1002 del 31 de Enero de 2019, ambas expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro -----

IVA \$30.742,00 SUPERNOTARIADO \$6.200 -----

FONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO \$6.200 -----

Elaborada por **LMV** en las hojas de papel Notarial Nos. **SBO309570565,**

SCO612871861, SCO412871862, SCO212871863, SCO012871864 y SCO712871865.

Enmendada frente hoja SBO309570565 /renglón 6, 17, 20, 21, 26 y 29/ si vale. -----

Enmendada frente hoja SCO012871864 /DEL APODERADO/ si vale. -----

Enmendada reverso hoja SCO012871864 /**LMV**/ si vale. -----

Enmendada frente hoja SBO309570565 /renglón 18/ si vale. -----



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: SÁBADO 18 MAYO 2019 12:12:24 PM



RADICACIÓN No: 20190284827-INT, VALOR: 5800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0819NCC71L

PARA VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD DE ESTE CERTIFICADO, INGRESE A WWW.CCC.ORG.CO/ SERVICIOS VIRTUALES Y EN EL SERVICIO DE CERTIFICADO ELECTRÓNICO DIGITE EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO LAS VECES QUE SEA NECESARIO HASTA EL MIÉRCOLES 17 DE JULIO DE 2019 DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICIÓN DEL CERTIFICADO, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO ELECTRÓNICAMENTE.

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA S.A.S.
SIGLA: PRODEMACO SAS
NIT: 901285004-0
DOMICILIO: YUMBO

MATRÍCULA-INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA MERCANTIL: 1051462-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 16 DE MAYO DE 2019
ACTIVO TOTAL: \$150.000.000
GRUPO NIIF: Grupo2

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CARRERA 38 13 100 ACOPI
MUNICIPIO: YUMBO-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3104972884
TELÉFONO COMERCIAL 2: NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO: gerencia.prodemaco@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CARRERA 38 13 100 ACOPI
MUNICIPIO: YUMBO-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1: 3104972884
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2: NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3: NO REPORTADO
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN: gerencia.prodemaco@gmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: SI

SCC914653930

6JZ9X6QB8080QRX2





**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: SÁBADO 18 MAYO 2019 12:12:24 PM



CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

ACTIVIDAD PRINCIPAL

C1630 FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA, DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN

ACTIVIDAD SECUNDARIA

G4663 COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN

CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE MAYO DE 2019 DE CALI, INSCRITO(A) EN LA CÁMARA DE COMERCIO EL 16 DE MAYO DE 2019 BAJO EL NÚMERO 8848 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA: PRODEMACO SAS

TERMINO DE DURACIÓN

EL TÉRMINO DE DURACIÓN SERÁ INDEFINIDO.

DISOLUCIÓN

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO SOCIAL:

FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA, DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN

LA COMERCIALIZACION DE MADERA NACIONAL E INTERNACIONAL, EXPORTACION E IMPORTACION DE MADERAS NACIONALES Y EXTRANJERAS, PROCESOS, TRANSFORMACION DE LA MADERA EN PRIMER, SEGUNDO Y TERCER GRADO.

REFORESTACION, FABRICACION DE CUALQUIER TIPO DE MUEBLES, PISOS, PUERTAS, COCINAS, MOLDURAS, PARTES, DISEÑO, BODEGAJE Y CUALQUIER OTRO PRODUCTO DERIVADO DE LA MADERA. TRANSPORTE MARITIMO Y TERRESTRE.

ASESORIA, CONSULTORIA, CAPACITACION TECNICA EN EL AREA FORESTAL.

ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO.

LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO



CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: SÁBADO 18 MAYO 2019 12:12:24 PM



SCC114653929

CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CAPITAL

CAPITAL AUTORIZADO: \$300.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 300.000
VALOR NOMINAL: \$1.000
CAPITAL SUSCRITO: \$150.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 150.000
VALOR NOMINAL: \$1.000
CAPITAL PAGADO: \$150.000.000
NUMERO DE ACCIONES: 150.000
VALOR NOMINAL: \$1.000

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN REPRESENTACIÓN LEGAL

LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE(S), DESIGNADO(S) PARA UN TÉRMINO DE UN AÑO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

DOCUMENTO: DOCUMENTO PRIVADO DEL 03 DE MAYO DE 2019
INSCRIPCION: 16 DE MAYO DE 2019 NÚMERO 8848 DEL LIBRO IX

FU(RON) NOMBRADO(S):

REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL
MARIA LUCRECIA CARMONA CASTRILLON
C.C. 21765502

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTÁ FACULTADO PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. EN ESPECIAL, EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL.
2. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD.
3. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACIÓN DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA COMPAÑÍA.
4. CUMPLIR LAS ÓRDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL DE

SCC114653929

RL24UYDXUANXWNNW

FERNANDO CHICA RÍOS
NOTARIO QUINTO DEL CIRCULO DE CALI
05/04/2019



**Cámara de
Comercio de
Cali**

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: SÁBADO 18 MAYO 2019 12:12:24 PM



ACCIONISTAS.

5. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN, EXCEPTO CUANDO SE TRATE DE AQUELLOS QUE POR LEY O POR ESTOS ESTATUTOS DEBAN SER DESIGNADOS POR OTRO ÓRGANO SOCIAL.
6. PRESENTAR UN INFORME DE SU GESTIÓN A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES.
7. CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES NECESARIOS PARA LA DEFENSA DE LOS INTERESES SOCIALES.

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL SIGUIENTE ESTABLECIMIENTO, SURCURSAL O AGENCIA:

NOMBRE: PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA SAS
MATRÍCULA NÚMERO: 1051463-2 FECHA: 16 DE MAYO DE 2019
CATEGORÍA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
DIRECCIÓN: CARRERA 38 13 100 ACOPI
MUNICIPIO: YUMBO

ACTIVIDAD COMERCIAL:

C1630 - FABRICACIÓN DE PARTES Y PIEZAS DE MADERA, DE CARPINTERÍA Y EBANISTERÍA PARA LA CONSTRUCCIÓN

G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRETERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALEFACCIÓN

CERTIFICA

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INSCRITO HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN.

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS; EL SÁBADO NO SE TIENE COMO DÍA HÁBIL PARA ESTE CONTEO.

EN CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS SOBRE LA VALIDEZ JURÍDICA Y PROBATORIA DE LOS MENSAJES DE DATOS DETERMINADOS EN LA LEY 527 DE 1999 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS, LA FIRMA DIGITAL DE LOS CERTIFICADOS GENERADOS ELECTRÓNICAMENTE SE ENCUENTRA RESPALDADA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN DIGITAL ABIERTA ACREDITADA POR EL ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN (ONAC) Y SÓLO PUEDE SER VERIFICADA EN ESE FORMATO.

DADO EN CALI A LOS 18 DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2019 HORA: 12:12:24 PM

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Cámara de
Comercio de
Cali

Quinta
Pereira

1995

CAMARA DE COMERCIO DE CALI
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
FECHA DE EXPEDICIÓN: SÁBADO 18 MAYO 2019 12:12:24 PM



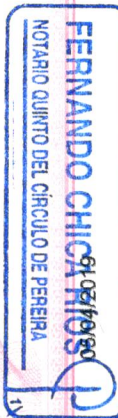
SCC314653928

A M-3



SCC314653928

OV64HF-4WD2QRC0PJ



FERNANDO CHICÓ CHAVES
NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE PEREIRA



República de Colombia



SCO712871865



SCC114653934

Quinta

PEREIRA

CARLOS

YOLANDA

Esta hoja viene de la numero SCO012871864.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

PODERDANTE,

ADRIANA PLAZAS
CARMONA CASTRILLON MARIA
LUCRECIA
C.C. 21765502

PEREIRA 2019-05-31 17:47:11

Verificada su identidad cotejando sus huellas
digitales y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado
Civil
Doc: 45au2 User: 73 73-7d7c8b44



Maria Lucrecia Carmona C.
MARIA LUCRECIA CARMONA CASTRILLON

C.C. No. 21765502

DIRECCIÓN: Quintas de San Sebastián

CIUDAD: Dosquebradas TEL. No. 3183623907

Estado civil: Casada Profesión u oficio: Comerciante

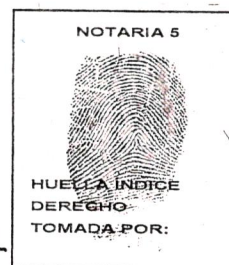
Actividad Económica: Independiente E-mail: _____

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 SI ☐ NO ☒

Cargo: _____

Fecha de Vinculación: _____ Fecha de desvinculación: _____

En nombre propio y a la vez en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de
PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA S.A.S - PROMEDACO SAS NIT #
901285004-0



SCO712871865

SCC114653934



ELDNHPQFLXMGZZT



03/01/2019

APODERADO

ADRIANA PLAZAS

CORREA CARMONA GIOVANNY

C.C. 18518593

PEREIRA 2019-05-31 17:47:30

Verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Doc: 45au4 User: 73 73-ca6316b1

Notaría Quinta



Giovanny Correa
GIOVANNY CORREA CARMONA

C.C. No. 18518593

DIRECCIÓN: Calle 9 CRA 20A - 144

CIUDAD: Yumbo TEL. No. 3108548277

Estado civil: CASADO Profesión u oficio: Jefe personal

Actividad Económica: Empleado E-mail: Correa2215@gmail.com

Persona expuesta políticamente Decreto 1674 de 2016 SI NO ☒

Cargo: _____

Fecha de Vinculación: _____ Fecha de desvinculación: _____



NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA

Fernando Chica Ríos
FERNANDO CHICA RÍOS
NOTARIO





SCC113867375

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE PEREIRA

Fernando Chica Ríos

Es **SEGUNDA** copia de la escritura No. **3621**
de **31** de **Mayo** de **2019**

De esta Notaria que se expide a favor de **GIOVANNY**
CORREA CARMONA. - (10 FOLIOS).

Pereira **4** de **Junio** de **2019**

Fernando Chica Ríos
NOTARIO

Notaría Quinta
del Círculo de Pereira
Calle 100 No. 100-100
Pereira - Risaralda

11/03/2019

OL7176GH123YS4T



SCC113867375

Bogotá D.C., enero de 2021.

Doctor.

RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO.

JUEZ 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E.

S.

D.

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA.

RADICADO: 6001-31-03-004-2020-00094-00.

DEMANDANTE: AZ-COMPRAVENTA INMOBILIARIA S.A.S.

SOLICITADA: PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA S.A.S. Y

MARÍA LUCRECIA CARMONA CASTRILLÓN

ASUNTO: PODER.

GIOVANNY CORREA CARMONA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 18.518.593 en mi calidad de Apoderado General (*conforme se acredita con la Escritura Pública 3621 del 31 de mayo de 2019 otorgada ante el Notario Quinto del Circulo de Pereira*) de **MARÍA LUCRECIA CARMONA CASTRILLÓN** identificada con Cédula de Ciudadanía número 21.765.502, me permito otorgar **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al **LUIS COTES DAES**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.047.436.926 de Cartagena, y Tarjeta Profesional número 243.281 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **MARÍA LUCRECIA CARMONA CASTRILLÓN**, nos represente en la **DEMANDA EJECUTIVA** que se tramita ante su Despacho bajo el radicado **6001-31-03-004-2020-00094-00** que fuera promovida por **AZ COMPRAVENTA INMOBILIARIA S.A.S.**

Nuestro apoderado queda facultado en todo en cuanto a Derecho se refiere para desplegar las actividades para representar a **MARÍA LUCRECIA CARMONA CASTRILLÓN**, tales como: recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, recurrir, impugnar, solicitar medidas cautelares, reasumir y el presente poder.

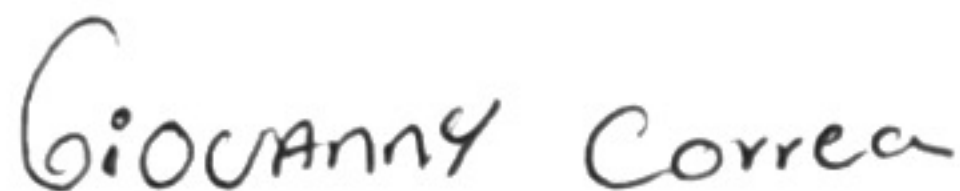
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado quien, para efectos de notificaciones, la recibirá en el correo electrónico luiscotes@lawyersenterprise.com, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Sírvase reconocerle personería a nuestro apoderado.

DE LA ESPRIELLA Lawyers | Enterprise®

Consultorías y Servicios Legales Especializados

Atentamente,



GIOVANNY CORREA CARMONA

C.C. No. 18.518.593

Apoderado General.

Acepto,



LUIS RAFAEL COTES DAES

C.C 1.047.364.926 de Cartagena

T.P 243.281 del C. S. J.

Barranquilla Cra. 56 N° 74 - 179 • El Prado. PBX: (+57) 5 360 56 66

Bogotá Cra. 13 N° 82 - 91 Pisos 3, 4, 5 y 6 • Lawyers Center - Zona T. PBX: (+57) 1 636 36 79

Medellín Cra. 48 a N° 16 Sur - 86 oficina 902 • Plex Corporativo - La Aguacatala. PBX: (+57) 4 590 46 36

Miami 268 Alhambra Circle - FL 33134 • Coral Gables. PBX: (+1) 786 866 91 55

www.lawyersenterprise.com

Nueva pestaña x Recibidos (993) - cotes: x Fwd: notifica auto libre x Vacunación contra COV x Mail - Luis Rafael Cotes x ambito juridico - Goog x +

mail.google.com/mail/u/1/#search/prodemaco/FMfcgkwLsJrmkghfMHXnfckrXXXKpbzg

Gmail prodemaco

Redactar

Pause Inbox

Recibidos 3,223

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 426

Lists

Categorías

Boomerang

Boomerang-Outbox

Meet

Nueva reunión

Mis reuniones

Hangouts

Luis

No hay chats recientes. Iniciar uno nuevo.

Mensaje reenviado

De: ANDRES FELIPE <RIVERA8211@hotmail.com>

Fecha: El mar, 26 de ene. de 2021 a la(s) 4:20 p. m.

Asunto: notifica auto libra mandamiento de pago DEMANDADA: PRODEMACO S.A.S. PROCESO: 2020 - 0094.

Para: gerencia comercial <prodemaco@gmail.com> <gerencia comercial prodemaco@gmail.com>, gerencia prodemaco@gmail.com <gerencia prodemaco@gmail.com>, correa2215@gmail.com <correa2215@gmail.com>

NOTIFICA MANDAMIENTO DE PAGO.

Arq. Carolina Correa Carmona
Gerente Comercial
ProDeMaCo SAS
gerencia comercial prodemaco@gmail.com
Tel 317 427 56 48
Cali-Colombia

ProDeMaCo
PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA

2 archivos adjuntos

NOTIFICACION- 20...

AUTO 22 DE ENER...

Escribe aquí para buscar

10:50 a. m.
1/02/2021

Nueva pestaña x Recibidos x Poder gene x amenu colo x Amenu | Pr x Vacunación x Mail - Luis x ambito juni x Toronja Pro x +

mail.google.com/mail/u/1/#search/poder/FMfcgxlLsJvLTwQzqJrTXWrZRPmVISfp

Gmail poder

Redactar

Pause Inbox

Recibidos 3,223

Destacados

Pospuestos

Importantes

Enviados

Borradores 428

Lists

Categorías

Meet

Nueva reunión

Mis reuniones

Hangouts

Luis

No hay chats recientes

Iniciar uno nuevo

correa2215g <correa2215g@gmail.com>

para mí, gerencia comercial prodemaco, gerencia prodemaco

PODER 1 PRODEMCO SAS

Dr Luis buenas tardes

Envio poder para su revisión.

Muchas gracias

Atentamente

Giovanny correa

Enviado desde mi Galaxy

DE LA ESPRIELLA
Laynes E. Espriella
ABOGADO
PODER 1 PRODEM...

11 de muchas

Boomerang

10:49 a.m.
1/02/2021



SANTIAGO DE CALI, VALLE 25 DE ENERO DE 2021

SEÑORES

PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA S.A.S.
Identificada con el NIT 90128504-0.

**- KLM 20 VIA CALI PUERTO TEJADA O PARKE INDUSTRIAL
EL TROCADERO 1973 PUERTO TEJADA.**

**-CALLE 28Nº 100 – 36 APTO. 701 TORRE 2 CONJUNTO
MARSELLA CALI – VALLE.**

**-CALLE 9 CARRERA 20 – 144 APTO. 303 TORRE 2 CONJUNTO
RESIDENCIAL CIUDAD GUABINAS YUMBO - VALLE.
CELULARES: 3108548277 – 3104972884 - 3174275648**

**-CORREO ELECTRONICO: correa2215@gmail.com Y
gerencia.prodemaco@gmail.com.**

REFERENCIA: NOTIFICACION AUTO LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO N° 881 DEL 18 DE DICIEMBRE DE
2020 – JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI -
VALLE – ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 EN
CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 291 Y 292 DEL C.G.P.
– TRASLADO AUTO.

**PROCESO N°: 2020-00094. EJECUTIVO - JUZGADO CUARTO
CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

DEMANDANTES: AZ – COMPRAVENTA INMOBILIARIA S.A.S. - CLAUDIA XIMENA ZUÑIGA ALBAN, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°66.681.472 de ZARZAL (V). PROPIETARIA DE AZ COMPRAVENTA INMOBILIARIA S.A.S. según documento privado del 13 de enero de 2019 de Cali, INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO el 19 de febrero de 2019 BAJO EL NUMERO 2801 DEL LIBRO IX, y CINDY YULIANA GARCIA CASTAÑO, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 66.682.911 REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AZ COMPRAVENTA INMOBILIARIA S.A.S.

DEMANDADOS: PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA S.A.S. Identificada con el NIT 90128504-0. y MARIA LUCRECIA CARMONA CASTRILLON, identificada con cedula de Ciudadanía N° 21.765.502 REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA S.A.S. - PRODEMACO S.A.S. según documento privado del 13 de enero de 2019 de Cali, INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA el 29 de noviembre de 2019 BAJO EL NUMERO 46781 DEL LIBRO IX – REGISTRO MERCANTIL.

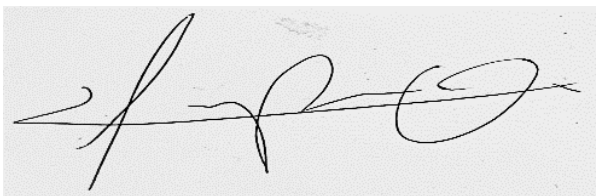
JUZGADO: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE.

ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO, en mi condición de apoderado judicial de las demandantes señoras **CLAUDIA XIMENA ZUÑIGA ALBAN**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N°66.681.472 de ZARZAL (V). PROPIETARIA DE AZ COMPRAVENTA INMOBILIARIA S.A.S. según documento privado del 13 de enero de 2019 de Cali, INSCRITO EN LA CAMARA DE COMERCIO el 19 de febrero de 2019 BAJO EL NUMERO 2801 DEL LIBRO IX, y **CINDY YULIANA GARCIA CASTAÑO**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 66.682.911 REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AZ COMPRAVENTA INMOBILIARIA S.A.S., les corro traslado y les

notifico del contenido íntegro del auto interlocutorio N° 881 de fecha 18 de diciembre de 2020 – el cual libra mandamiento de pago (EJECUTIVO MAYOR CUANTIA), emitido por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE, así mismo le hago saber que a partir de recibida la presente notificación usted cuenta con el termino de cinco (5) días, para PAGAR A FAVOR DE LA EMPRESA AZ – COMPRAVENTA INMOBILIARIA S.A.S., las sumas contenidas en los pagarés N° 001-2020, 002-2020, 003-2020 y 004-2020.

La presente notificación se surte de acuerdo al ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020.

ANEXO, MANDAMIENTO DE PAGO - JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – VALLE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andres Felipe Rivera Quintero', written over a light gray background.

ANDRES FELIPE RIVERA QUINTERO

C. C. 16.076.970 MANIZALES (CALDAS)

T. P. 221.310 C. S. de la J.

CORREO ELECTRONICO:rivera8211@hotmail.com

Teléfonos: 3156785451 - 3015286570.

Auto No. 881

Rad. 76001-31-03-004-2020-00094-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA S.A.S. y a la señora MARIA LUCRECIA CARMONA CASTRILLON, pagar a favor de la sociedad AZ – COMPRAVENTA INMOBILIARIA S.A.S., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 001-2020.

2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 28 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 002-2020.

4.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 28 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 003-2020.

6.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 28 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000), como capital contenido en el pagaré No. 004-2020.

8.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la

suma relacionada en el capital anterior, desde 28 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 08 DE HOY 22-01-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 0009

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el anterior escrito el apoderado judicial de la parte actora, solicita se adicione el auto mediante el cual se profirió mandamiento de pago, aduciendo que se omitió hacer pronunciamiento respecto a la pretensión numero 9 de la demanda.

Una vez revisado el referido auto, se observa que no le asiste razón al memorialista, teniendo en cuenta que el capital contenido en dicha pretensión quedó plasmado en el numeral 1.13 de la referida providencia.

Ahora bien, como quiera que se evidencia un error en la suma ordenada como intereses moratorios del mencionado capital con relación a la solicitada, que se procederá a corregir el referido auto pero solamente en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. NEGAR la ADICION del Auto No. 677 de fecha 05 de noviembre de 2020, por cuanto dicha suma no fue omitida en la orden de pago.
2. Corregir el numeral 1.14 de la providencia fechada 05 de noviembre de 2020, en el sentido de indicarse que la suma ordenada por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020, es la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$743.492,00).
3. Notifíquese este auto simultáneamente con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO No. 08 DE HOY 22-01-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

A despacho del señor Juez informándole que la presente demanda fue subsanada en debida forma y dentro del término legal concedido. Sírvase proveer.
Cali, 12 de enero de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO No. 12
760013103004-202000166-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Reunidas las exigencias del Artículo 82 en concordancia con los Artículo 368 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE

1.- Admitir la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES CARLOS ANDRES GARCIA HERNANDEZ, AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL, HERNANDO ALIRIO HERNANDEZ SANDOVAL, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SANDOVAL, ANA MARIA VALENCIA HERNANDEZ y ANDRES FERNANDO VALENCIA HERNANDEZ contra la NUEVA EPS Y CLÍNICA PALMIRA S.A.

A la misma désele el trámite previsto en el Capítulo I del título I del Libro Tercero del C. General del Proceso en concordancia con los lineamientos que para el efecto consagra el art. 368 ibídem.

2.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P.).

3.- Notifíquese este auto a la parte pasiva personalmente conforme a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso.

4.- RECONOCE personería al Doctor JOSE LUIS TENORIO ROSAS, abogado portador de la T. P. No. 101.016 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

5.- CONCEDER el amparo de pobreza dentro del presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovida por CARLOS ALBERTO GARCIA NAGLES CARLOS ANDRES GARCIA HERNANDEZ, AYDA LUCY HERNANDEZ SANDOVAL, HERNANDO ALIRIO HERNANDEZ SANDOVAL, MARIA DEL ROSARIO HERNANDEZ SANDOVAL, ANA MARIA VALENCIA HERNANDEZ y ANDRES FERNANDO VALENCIA HERNANDEZ contra la NUEVA EPS Y CLÍNICA PALMIRA S.A.

No se designa apoderado judicial, toda vez que los demandantes ya lo hicieron. Inc. 2 Del Art. 154 del ibídem.

6.- **ORDENAR** la inscripción de la demanda sobre las sociedades comerciales de propiedad de los demandados, esto es NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS identificada con el Nit No. 900156264-2 y la CLINICA PALMIRA SA., identificada con el Nit No 891300047 Líbrese el oficio respectivo. Líbrense los oficios respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI EN ESTADO Nro. 08 DE HOY 22-01-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera la demanda reúne los requisitos legales exigidos en los art. 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- LIBRAR orden de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra el señor **LUIS EVACIO MONTAÑO OROBIO**, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las siguientes sumas de dinero:

- A.) La suma de DOSCIENTOS OCHO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS MCTE. CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$208.086.403,93) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 90000079257.
- B.) Por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO CUATRO PESOS MCTE. CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$14.783.104,92), por concepto de intereses de plazo.
- C.) La suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE. (\$11.203.521,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 7410087675.
- D.) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día 23 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- E.) La suma de VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$23.704.636,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré SN de fecha No. 05 de Noviembre de 2019.
- F.) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día 23 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

- G.) La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE. (\$11.974.616,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré SN de fecha No. 07 de Noviembre de 2019.
- H.) Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día 23 de octubre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2°.- Sobre las costas el juzgado se pronunciara en su debido momento.

3°.- Notifíquese personalmente a la parte demandada este proveído de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber que cuentan con el término de cinco (5) días de traslado para excepcionar.

4°- DECRETASE el EMBARGO del bien inmueble dado en garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-320104. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

5°- De conformidad con el decreto 3803 de 1982, librese por secretaría, comunicación a la DIAN sobre la existencia del proceso que se adelanta en este juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
EN ESTADO No. 08 DE HOY 22-01-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 796

Rad. 76001-31-03-004-2020-00188-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la señora SONIA GALLEGUO ARANGO, pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEIS PESOS M/CTE (\$10.889.006.00), como saldo del capital contenido en el pagaré SN, de fecha 10 de agosto de 2016.

2.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA PESOS MCTE. CON TREINTA Y TRES CENTAVOS. (\$1.229.170,33) por concepto de intereses de plazo.

3.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (10 de noviembre de 2020), hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$648.592.00), como saldo del capital contenido en el pagaré SN, de fecha 29 de enero de 2019.

5.- Por la suma de TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE. CON SIETE CENTAVOS. (\$32.433,07) por concepto de intereses de plazo.

6.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (10 de noviembre de 2020), hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$66.734.872.00), como saldo del capital contenido en el pagaré SN, de fecha 08 de abril de 2016.

8.- Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$5.413.358,00) por concepto de intereses de plazo.

9.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (10 de noviembre de 2020), hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

10.- Por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$64.704.225.00), como saldo del capital contenido en el pagaré No. 8230086630, de fecha 02 de octubre de 2017.

11.- Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS MCTE. (\$5.977.908,00) por concepto de intereses de plazo.

12.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (10 de noviembre de 2020), hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13.- Por la suma de SETENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$74.115.593.00), como saldo del capital contenido en el pagaré No. 8230087261, de fecha 10 de agosto de 2016.

14.- Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS MCTE. CON TREINTA Y UN CENTAVOS. (\$6.317.035,31) por concepto de intereses de plazo.

15.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (10 de noviembre de 2020), hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

16.- Por la suma de OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$80.308.903.00), como saldo del capital contenido en el pagaré No. 8230087531, de fecha 10 de diciembre de 2018.

17.- Por la suma de SIETE MILLONES TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$7.308.903,00) por concepto de intereses de plazo.

18.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (10 de noviembre de 2020), hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. SILVIA ESTHER VELASQUEZ URIBE, portadora de la T.P. No. 47.787 del C.S. de la J., para actuar como endosataria dentro del presente asunto.

E.- TENGASE a YAMILETH HERNANDEZ FLOREZ, como AUTORIZADA por la Dra. SILVIA ESTHER VELASQUEZ, con las facultades expresas indicadas en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro 08 DE HOY 22-01-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que la parte actora no dio cumplimiento a lo solicitado por el Despacho en el auto que antecede. Sírvasse Proveer. Cali, enero 13 de 2021

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 017
76001310300420200019300
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA formulada por Gustavo Adolfo Cadena y C. G. Cadena López y CIA contra Fernando Alfredo Cadena López, Miguel Eduardo Cadena López y Mavical S. en C.
- 2.- ORDENASE la entrega de los anexos de la referida demanda sin necesidad de desglose a la parte actora, luego ARCHÍVESE la misma, previa cancelación en los libros radicales que se llevan en este Juzgado.
- 3.- RECONOCERLE personería al Doctor Christian Camilo Castillo Ulcue, abogado portador de la T. P. No. 249.775 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del memorial poder a él conferido.

NOTÍFIQUESE.

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

HOY 08 NOTIFICO EN ESTADO No 22-01-2021 LA
PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
LA SECRETARIA

Auto No.797

Rad. 76001-31-03-004-2020-00196-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR al señor JUAN CARLOS RAMIREZ, pagar a favor de BBVA COLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$4.832.820.00), como saldo del capital contenido en el pagaré No. 01589618234833.

2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día 10 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$13.607.726,00), como cuota del capital contenido en el pagaré No.01589618229577.

5.- Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$2.376.385,00), por concepto de intereses de plazo.

6.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día 10 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$149.378.956,00), como cuota del capital contenido en el pagaré No.01589618234643.

8.- Por la suma de VEINTIDOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE. (\$22.165.677,00), por concepto de intereses de plazo.

9.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día 10 de Noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, portadora de la T.P. No. 24.857 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente asunto, conforme al poder conferido y allegado.

E.- TENGASE a MARIA DEL ROSARIO LOZANO CARDENAS, NICOLE NAVISOY MAFLA, LUISA FERNANDA VASQUEZ BURBANO, ALEJANDDDRO RODRIGUEZ FAJARDO, JHON JAIRO VALENCIA GIRALDO, DARLY JIMENA LEDESMA BARREIRO, JERONIMO BUITRAGO CARDENAS y GABRIEL ANDRES MOLINA MENDOZA, como AUTORIZADOS por la Dra. DORIS CASTRO VALLEJO, con las facultades expresas indicadas en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro._ 08 DE HOY 22-01-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 878

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 7600131030042020-00199-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo que reúne los requisitos del código de comercio, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.-ORDENASE a la sociedad SINTAGMA S.A.S., pagar a favor de la señora ANA CRISTINA VALENCIA ESCOBAR, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000, 00), como capital contenido en el parágrafo Quinto de la Cláusula Segunda del contrato de Promesa de Dación en Pago.

1.2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que trimestralmente certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el numeral anterior, desde el 19 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de las mismas. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

2.-Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

3.- Notifíquese el presente proveído al demandado como lo dispone los artículos 291, 292 y 293 del C. G. del Proceso.

4.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. RAMIRO VALENCIA LOPEZ, portador de la T.P. No. 10588 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro del presente asunto, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 08 DE HOY 22-01-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE,
SIENDO LAS 8 a.m.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No.808

Rad. 76001-31-03-004-2020-00200-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad HIDRACON S.A.S. y al señor OBEIMAR GARCIA, pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$137.500.000.00), como saldo del capital contenido en el pagaré No. 8120099725.

2.- Por la suma de SEISMILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE., por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 7 de agosto al 7 de noviembre de 2020.

3.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día 19 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

4.- Por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.362.697,00), como saldo del capital contenido en el pagaré SN de fecha 21 de octubre de 2019.

5.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior desde el día 19 de noviembre de 2020 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$9.960.416,00), como saldo del capital contenido en el pagaré SN de fecha 7 de febrero de 2020.

8.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día 19 de noviembre de 2020 (fecha de

presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, portadora de la T.P. No. 171.802 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora, dentro del presente asunto, conforme al poder conferido y allegado.

E.- TENGASE a DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ, LILLEY FERNANDA ALEGRIA DIOMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JUAN FELIPE CIFUENTES, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JHAN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO y la empresa LITIGANDO.COM como AUTORIZADOS por la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, con las facultades expresas indicadas en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro._08_ DE HOY 22-01-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No.88o

Rad. 76001-31-03-004-2020-00203-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (factura) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad BONATIC S.A.S. y a la señora EMMA PATRICIA ORTIZ MUÑOZ pagar a favor del BANCO DE OCCIDENTE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SSETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$213.377.748.00), como capital contenido en el pagaré SN de fecha 30 de enero de 2017.

2.- Por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL SETESCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$11.219.762,00) por concepto de intereses corrientes.

3.- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE (\$9.894.697,00) por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el día 16 de octubre de 2020.

4.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día 17 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. FABIO DIAZ MESA, portador de la T.P. No. 14.792 del C. S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 08 DE HOY 22-01-2021_
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No.882

Rad. 76001-31-03-004-2020-00207-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (factura) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE EN AMERICA "COOPAMER" Hoy TML COLOMBIA pagar a favor de la señora FLOR ALBA MIRANDA DELGADO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00), como capital contenido en el pagaré No. 1 de fecha 15 de mayo de 2018.

2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día 16 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$100.000.000.00), como capital contenido en el pagaré No. 2 de fecha 12 de abril de 2019.

4.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde el día 13 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5.- Negar por no ser procedente el pago de la suma de \$35.000.000,00 por concepto de honorarios del abogado MARCO ANTONIO VELASQUEZ CRUZ, contenidos en el contrato de prestación de servicios que se anexa con la demanda, toda vez que ello no se encuentra contenido en los títulos objeto del presente proceso.

B.-Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MARCO ANTONIO VELASQUEZ CRUZ, portador de la T.P. No. 115.010 del C. S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente asunto conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 08 DE HOY 22-01-2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

